

⑦

Juzgado de Primera Instancia Nº 7
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848 424369
Fax.: 848 424365

Sección: B-2
Procedimiento: **MEDIDAS CAUTELARES**
Nº Procedimiento: **0001373/2009**

NIG: 3120142120090006995
Materia: Con demanda
Resolución: Auto 000845/2009

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
JUAN JOSE GONZALEZ ITURRI
FEDERACION ESPAÑOLA DE
MEDICINA DEL DEPORTE

Procurador:
JESUS DE LAMA AGUIRRE
PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ

AUTO Nº 845/2.009

Magistrado-Juez Sr./a : BEATRIZ GARCIA NOAIN

25E1 0008REC

En Pamplona/Iruña , a 31 de julio de 2009

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D./Dña. JESUS DE LAMA AGUIRRE, en nombre y representación de JUAN JOSE GONZALEZ ITURRI, mediante Elegir párrafo, se solicitó la adopción de medidas cautelares respecto del demandado FEDERACION ESPAÑOLA DE MEDICINA DEL DEPORTE, reseñadas en el cuerpo del escrito, acompañando documentos acreditativos de su pretensión, y ofreciendo prestar caución suficiente en la cuantía que determinase el tribunal.

SEGUNDO.- Mediante providencia de fecha 25 de junio se acordó convocar a las partes a la vista que previene el art. 734 de la L.E.C., quedando suspendida inicialmente por las razones que constan en autos, volviéndose ac convocar con el resultado que es de ver en autos, quedando lo actuado seguidamente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en el procedimiento principal acción que resumidamente podemos decir que encamina a la declaración de nulidad del proceso electoral que ha desembocado en el nombramiento de un nuevo Presidente y una nueva Junta de Gobierno de la asociación demandada, por entender que concurren una serie de vicios o defectos en todo el procedimiento que han podido incidir en el resultado del mismo. Y por medio de otrosí solicita una serie de medidas que cataloga de cautelares y que agrupa en dos sectores, uno relativo al régimen documental, interesando la custodia por parte de este Juzgado de toda la documentación electoral y la publicidad del hipotético Auto por medio de comunicación para salvaguardar los derechos de los asociados; y otro relativo al desarrollo de la actividad social, que, partiendo de la suspensión de los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de 30 de mayo de 2.009, que conllevaron la elección del actual Presidente y Junta de Gobierno, se proceda por este Juzgado al nombramiento de una comisión gestora encargada de llevar a cabo el proceso electoral

SEGUNDO.- Pues bien, empezaremos diciendo que es característica esencial de toda medida cautelar dirigirse única y exclusivamente a garantizar la tutela judicial que una hipotética sentencia estimatoria pueda llegar a otorgar, siendo por ello necesario justificar, dado el momento procesal en que se acuerda, tanto la apariencia de buen derecho como el peligro por mora procesal, a fin de evitar que el fallo que pueda recaer no se quede en papel mojado. Y dicha afirmación esencial ya sirve per se y sin entrar, por no ser necesario, en mayores valoraciones, pese a las numerosísimas y extensísimas argumentaciones de las partes, para desestimar ab initio todas y cada una de las pretensiones que la parte demandante aduce como medidas cautelares.

TERCERO.- Como hemos dicho, sin entrar en mayores argumentaciones de fondo que las estrictamente necesarias, la desestimación de las medidas cautelares que la actora incluye en el sector REGIMEN DOCUMENTAL deben ser desestimadas per se, porque ni lo son, ni responden a esa finalidad de asegurar la efectividad de la tutela judicial que pueda llegarse a otorgar. Así, la custodia por parte de este Juzgado de la documentación electoral, que se ha pretendido argumentar en la vista en posibilidades de manipulación, desde luego no constituye una medida cautelar, sino a lo sumo un aseguramiento de prueba, tal y como en definitiva se indica en el escrito de solicitud, no habiéndose propuesto como tal, esto es, como lo que no sería más que una prueba anticipada, y siendo desde luego ya en este momento totalmente intrascendente, dado que, efectivamente, si las elecciones fueron a finales de mayo cualquier hipotético riesgo de perder esa prueba ya se podía haber producido, no apareciendo tampoco el menor indicio de que, de estimarse oportuna, no pueda aportarse o solicitarse en el momento procesal oportuno, pero no desde luego como una hipotética medida cautelar que no es tal.

CUARTO.- Lo mismo cabe decir respecto de la publicidad de este Auto por medios de comunicación para hacerlo llegar a los socios, lo que desde luego ni forma parte de la tutela que puede llegar a otorgar este Juzgado en caso de hipotética sentencia estimatoria, ni tampoco tan siquiera aparece ningún soporte o fundamento en que se pueda sustentar, como no sea la mera ocurrencia de la parte de cómo se tienen que hacer las cosas en sede de la asociación de la que hasta ahora era Presidente, pero que desde luego no se deriva ni de ningún fundamento legal ni estatutario, ni tan siquiera de lo que se peticiona en el súplico principal de la demanda.

QUINTO.- En realidad la única petición que se puede catalogar de cautelar, en el sentido de que realmente puede dirigirse a asegurar la efectividad de la resolución que pueda recaer, es la suspensión de los acuerdos adoptados en la Asamblea de 30 de mayo, expresamente impugnada por el actor, y que la parte demandante pretende enlazar con el posterior nombramiento por parte del Juzgado de una Comisión Gestora, que, como bien indicó en este punto la parte demandada, se modificó en cuanto a la forma en la vista, ya que en el escrito se solicitan socios numerarios, y en la vista se indicó que se efectuara el nombramiento entre socios fundadores, pero entendemos que en cualquier caso de forma absolutamente arbitraria por no adecuarse ni a las previsiones estatutarias ni legales, que desde luego en modo alguno atribuyen al Juzgador la facultad de incidir de tal manera en el funcionamiento de una

asociación, siendo que además tal petición no guarda concordancia con lo suplicado en el principal de la demanda, donde la petición principal pasa por la anulación íntegra del proceso electoral y la convocatoria de Asamblea General para aprobar un proceso electoral,

SEXTO.- Pero es que en cualquier caso entendemos que, precisamente, el relativo contrasentido de las medidas cautelares y su falta de precisión y claridad guardan relación precisamente por la inexistencia de una auténtica apariencia de buen derecho y un peligro por mora procesal. Así, en definitiva, y como hemos expuesto, sin entrar en el fondo de la cuestión más allá de lo necesario, independientemente de las irregularidades denunciadas y que la actora a la postre indica pueden haber incidido en el resultado de las elecciones, es lo cierto que, a priori, del propio contenido de los estatutos y de la documentación extensa que han aportado las partes, no se infiere que pueda adoptarse una medida tan por decirlo así drástica, que consideramos sólo pudiera derivarse de una situación realmente evidente y palmaria de conculcación esencial de la ley orgánica o los estatutos, ni tampoco puede estimarse realmente perjudicial para la demandada la continuación en sus funciones de los inicialmente proclamados, sin perjuicio de lo que acontezca caso de estimarse que no debiera ser así y del régimen que pueda aplicarse a sus actos, siendo evidente que la demandada tiene que continuar con sus funciones, y que en todo caso sus actos serán impugnables en la forma establecida en los estatutos. En definitiva, hemos de desestimar íntegramente la solicitud formulada.

SEPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 736 y 394, de la L.E.C., procede imponer las costas a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se deniega/n la/s medida/s cautelar/es solicitadas por el Procurador D./Dña. JESUS DE LAMA AGUIRRE , en nombre y representación de JUAN JOSE GONZALEZ ITURRI frente al demandado FEDERACION ESPAÑOLA DE MEDICINA DEL DEPORTE imponiéndole las costas causadas en el incidente

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Así lo manda y firma S.S. . Doy fe.

**EL/LAMAGISTRADO-JUEZ
D./Dña.BEATRIZ GARCIA NOAIN**

EL/LA SECRETARIO/A